

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 1347-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1347-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la admisión de un recurso de apelación presentado, según la accionante, fuera de término, dentro de un juicio de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76.7.1 CRE), por cuanto los plazos judiciales estaban suspendidos por el COVID-19 y, por lo mismo, el escrito de apelación sí fue presentado oportunamente.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de marzo de 2020, Daniela Germania Jácome Gómez (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Hospital General del Puyo (“**entidad accionada**”). En su demanda, impugnó los actos administrativos que dieron por terminado su nombramiento provisional como analista de asesoría jurídica.¹
2. El 12 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, de la provincia de Pastaza (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.²

¹ Proceso 16571-2020-00151. El acto administrativo que ordena la desvinculación de la actora justifica su cese de funciones en que la servidora pública “no [se] [encuentra] en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el literal b) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y adicionalmente porque revisado el expediente personal del servidor no se ha cumplido para la expedición del Nombramiento Provisional con el Concurso previo de mérito y oposición [...]”. La actora alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo, a la defensa y a la seguridad jurídica.

² En lo principal, la sentencia de primera instancia determinó la vulneración de derechos constitucionales de la actora, por cuanto “debía tener la debida expectativa, de que [...] estará en el cargo administrativo [...] hasta que sea remplazada por quien haya resultado ganadora o ganador del respectivo concurso de méritos y oposición debidamente convocado y sustanciado por el administrador [...]”. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial resolvió: **i)** dejar sin efecto los actos administrativos impugnados; **ii)** ordenar la reincorporación inmediata de la actora a su cargo con las mismas condiciones que mantenía; **iii)** pagar a la actora el valor de las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley; **iv)** disponer que la entidad accionada dirija un programa de capacitación sobre derechos fundamentales enfocada en la administración pública y publique la sentencia en su portal web en un lugar visible y de fácil acceso.

3. El 24 de abril de 2020, la entidad accionada interpuso un recurso de apelación, en el cual solicitó a la judicatura considerar que “la Resolución 04-2020 de fecha 16 de marzo del 2020 [...] ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del ámbito judicial”, pero que al momento se encuentra dentro del término para interponer su recurso de apelación.
4. El 27 de abril de 2020, la Unidad Judicial señaló que el escrito fue presentado dentro del término legal³ en atención a las resoluciones 031-2020 y 038-2020 del Consejo de la Judicatura, y porque al “ser una garantía jurisdiccional en la que al existir una duda sobre el computo de plazos y términos, siempre será lo más favorable a las partes [...]”. La actora presentó un escrito solicitando que no se dé trámite al recurso de apelación por extemporáneo.
5. El 1 de mayo de 2020, la Unidad Judicial negó la solicitud⁴ formulada por la actora y señaló que existieron actuaciones que “a nivel nacional provocaron que las partes involucradas en un proceso constitucional no puedan acceder al sistema de justicia para presentar, como es en el caso concreto, recurso de apelación”. En consecuencia, elevó el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.
6. El 21 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (“Sala”) mediante sentencia de mayoría aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar a la demanda.⁵ La actora interpuso recurso de ampliación. El 5 de junio de 2020, la Sala rechazó el recurso horizontal por improcedente.
7. El 17 de junio de 2020, Daniela Germania Jácome Gómez (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2020.
8. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

³ Antes de remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la Unidad Judicial dispuso que la secretaría de la misma unidad certifique si “el escrito antes referido se encuentra dentro del término legal”. El mismo día, la secretaría de la Unidad Judicial certificó que “de acuerdo a la resolución dictada por la Corte Nacional y del Consejo de la Judicatura el escrito presentado por el señor Edwin Fabián Chango Zumba [gerente general del Hospital General del Puyo] se encuentra dentro del término legal”.

⁴ Para atender la solicitud de la parte actora, la Unidad Judicial solicitó al coordinador provincial de gestión procesal de la judicatura de Pastaza certificar desde qué día se habilitó la ventanilla de ingreso de garantías jurisdiccionales. Con la respuesta del coordinador provincial, la autoridad judicial adoptó la decisión.

⁵ En lo principal, señaló que “la acción de personal [...] consta debidamente motivada ya que se ha citado los artículos de la ley orgánica del servicio público, y debe ser impugnada por ser un acto administrativo ante los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo”.

9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento de la causa el 6 de febrero de 2024, y solicitó un informe de descargo a la Sala.
10. El 16 de febrero de 2024, Juan Giovanni Sailema Armijo, juez de la Sala, presentó su informe de descargo. El 4 de marzo de 2024, Tania Patricia Masson Fiallo, jueza de la Sala, que emitió un voto salvado en la causa, remitió su informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2, letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

12. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76.1 CRE), a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a la defensa (art. 76.7.a y b CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art.76.7.k) y a recurrir el fallo (art.76.7.m CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), y al trabajo (art. 325 CRE). Además, arguyó la transgresión a los principios de igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE) y de legalidad (art. 226 CRE). En particular, individualiza los siguientes **cargos**:

12.1 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), cita la norma constitucional pertinente, evoca la sentencia constitucional 0031-14-SEP-CC y señala que este derecho “abarca cuatro aspectos o elementos, a saber: a) el derecho de acceso a la justicia; b) el derecho al debido proceso; c) el derecho a recibir decisiones motivaciones (sic); y, d) el derecho a la ejecución de los fallos”.⁶

12.2 Sobre el derecho al **debido proceso** (art. 76 CRE), afirma que la entidad accionada emitió los actos administrativos impugnados “de una manera

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

unilateral perturbando a terceros, [...] [pues] estos actos no podían rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad”.⁷ Además, insiste en que “fui cesada de mis funciones sin observar que poseía un nombramiento provisional y que mientras no se realizara el concurso de méritos y oposición definitivo debía estar en el cargo [...]”.⁸ En consecuencia, considera que el acto administrativo transgredió la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), y también el derecho al **trabajo** (art.325 CRE).

12.3 Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía de la defensa** (art. 76.7.a y b) alega que la entidad accionada vulneró este derecho al desvincularla sin permitirle presentar argumentos para impedir la desvinculación de su lugar de trabajo.

12.4 En relación al derecho al **debido proceso** (art.76 CRE) afirma que les informó oportunamente a la Sala que “existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales”.⁹ En lo principal, arguye que el recurso de apelación presentado de manera extemporánea fue erróneamente tramitado y resuelto en sentencia. Finalmente, recoge el extracto de un escrito que presentó ante la Corte Provincial que advertía que el recurso de apelación se presentó el cuarto día, “por lo tanto de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC es extemporáneo”.¹⁰

12.5 Sobre los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76.1 CRE), de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art.76.7.k) y a recurrir el fallo (art.76.7.m CRE) y a la seguridad jurídica (art.82 CRE); y a los principios de igualdad y no discriminación (art.11.2 CRE) y de legalidad (art. 226), la accionante se limita a citar normativa constitucional.

13. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la demanda, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se ratifique la sentencia de primera instancia y se remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue la actuación de los jueces de la Sala.

3.2. Sala de la Corte Provincial

⁷ *Ibíd.*, p. 10.

⁸ *Ibíd.*, p. 11.

⁹ *Ibíd.*, p. 13.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 15.

14. El 16 de febrero de 2024, Juan Giovani Sailema Armijo, juez provincial de Pastaza, informó que la sentencia de apelación dio “una respuesta efectiva a los usuarios de la administración de justicia [pues atendió] los cargos en específicos que ha realizado el apelante”.¹¹ En consecuencia, solicitó que se desestime la demanda.
15. El 4 de marzo de 2024, Tania Patricia Masson Fiallo, jueza provincial de Pastaza que emitió un voto salvado en la causa, concentró su atención en afirmar que la causa sí debía ser atendida por la justicia constitucional, y no como el voto de mayoría que afirmaba que era un tema de la justicia ordinaria. Además, sostuvo que el recurso de apelación sí fue tramitado de manera oportuna. Así, señaló:

[L]a sentencia de primer nivel fue emitida el 12 de marzo del 2020, a las 19h50 y notificada a los sujetos procesales el viernes 13 de marzo del 2020, a las 08h29 [...], empezando a correr el termino para interponer recurso de apelación desde el lunes 16 de marzo del 2020, el 17 de marzo del 2020 se interrumpe la jornada laboral conforme las resoluciones descritas anteriormente y [...] la ventanilla virtual para presentación de escritos fue habilitada recién el 20 de abril del 2020, iniciando el término de atención al usuario, desde el 21 de abril del 2020, integrando su recurso de apelación el 23 de abril del 2020, cuando pudo ingresar su petición el legitimado pasivo [...].¹²

16. La jueza provincial concluyó que su decisión no produjo “trasgresiones” a la accionante, porque no aceptó el recurso de apelación. Al contrario, se limitó a confirmar la decisión de primera instancia y se alejó del criterio de mayoría.¹³

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴
18. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.5 *supra*, este Organismo constata que la accionante se limitó a citar el contenido de normas constitucionales y de jurisprudencia constitucional, sin describir y especificar alguna conducta judicial

¹¹ Oficio S/N de 16 de febrero de 2024, p.3.

¹² Oficio S/N de 4 de marzo de 2024, p.2.

¹³ *Ibíd.*, p.3.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

reprochable en la decisión impugnada. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹⁵

19. En relación con los cargos expuestos en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, la accionante cuestiona el contenido de los actos administrativos impugnados y la idoneidad de la actuación de la entidad accionada, sin individualizar alguna conducta de la Sala que considera vulneradora de sus derechos. En particular, la accionante aduce que fue cesada de sus funciones sin considerar que debía permanecer en el cargo hasta que realizara el concurso de méritos y oposición definitivo para ocupar su cargo. Así, esta Corte evidencia que el cargo pretende que se examine el fondo de la controversia y, con ello, la posible corrección o incorrección de la sentencia de apelación. Al respecto, solo de forma excepcional y de oficio, cuando la acción tenga origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (examen de mérito).¹⁶ Por tanto, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre estos cargos.
20. En cuanto con el cargo resumido en el párrafo 12.4 *supra*, esta Corte anota que la accionante arguye la vulneración de su derecho como resultado de la supuesta inobservancia del Tribunal a la regla de trámite prevista en el artículo 24 de la LOGJCC que determina la oportunidad para la presentación de un recurso de apelación. En particular, porque la Sala habría dado trámite y resuelto en sentencia respecto de un recurso de apelación presentado de manera extemporánea. De tal manera, dado que el núcleo argumentativo del cargo se refiere a la vulneración de una regla de trámite, se reconduce su análisis a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).¹⁷ En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque habría resuelto un recurso de apelación presentado de manera extemporánea?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque habría resuelto un recurso de apelación presentado de manera extemporánea?

21. La Constitución prescribe en su artículo 76 número 1 que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

¹⁵ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25, Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

¹⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 121 y 122.

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

22. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹⁹ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: **i)** la violación de alguna regla de trámite y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁰
23. En este caso, sobre **i)**, la accionante alega que la Sala habría inobservado la regla de trámite prevista en la LOGJCC para analizar la oportunidad en la presentación de un recurso de apelación. En particular, porque habría dado trámite y resuelto en sentencia respecto de un recurso de apelación presentado de manera extemporánea. La regla que regula la temporalidad para presentar un recurso de apelación se encuentra establecida en el artículo 24 de la LOGJCC y, en lo pertinente, reza: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”. [...].
24. En atención a la regla de trámite prevista en el artículo citado, esta Magistratura verificará si la entidad accionada efectivamente interpuso su recurso de apelación de manera oportuna. Para ello, constatará si fue interpuesto en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada por escrito. Tras constatar la oportunidad del recurso, esta Corte podrá determinar si correspondía que la Sala dé trámite o no al recurso de apelación puesto en su conocimiento.
25. De los recaudos procesales de la causa, así como del registro de audio de la audiencia pública²¹ y del extracto que recoge la audiencia de primera instancia,²² se desprende que:
- 25.1 La entidad accionada no interpuso recurso de apelación de manera oral en audiencia.

¹⁸ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 27.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Expediente constitucional de primera instancia, foja 208.

²² *Ibid.*, fojas 202-208.

25.2 La sentencia de primera instancia fue notificada a las partes procesales el viernes 13 de marzo de 2020.

26. De lo antes observado, esta Corte anota que la entidad accionada contaba con el término de tres días hábiles, es decir, hasta el miércoles 18 de marzo de 2020, para presentar su recurso. Sin embargo, esta Magistratura observa que, en virtud de la **emergencia sanitaria de COVID-19**, varios de los términos fueron suspendidos. Por ello, para determinar el fin del término de **tres días hábiles** que tenía la entidad accionada para presentar su recurso, precisaremos los siguientes hechos:

26.1 El lunes 16 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura dictó la resolución 028-2020 en la que se restringió el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales en el territorio nacional debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y señaló que:

Por efecto de la referida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, **dictarán las providencias para la suspensión de términos** y plazos en general, incluida la interposición de demandas, **recursos** y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; [...] [énfasis añadido].

26.2 El lunes 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano con el propósito de contener la transmisión de COVID-19 y dispuso, entre otras, la suspensión total de la jornada laboral presencial del sector público y privado a partir del martes 17 de marzo de 2020.

26.3 El lunes 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, a través de la resolución 04-2020, resolvió que “a partir del día **lunes 16 de marzo del 2020** y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, **quedan suspendidos los plazos o términos** previstos en la Ley para los **procesos judiciales** [...]” [énfasis añadido].

26.4 El martes 17 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 031-2020 que determinó “susten[der] la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial [...] mientras dure el estado de excepción [...]”. Además, dispuso que se observen las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia en relación con la suspensión de los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales.

26.5 El viernes 17 de abril de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 038-2020 en la que decidió “ampliar y establecer el sistema de turnos

en la atención de garantías jurisdiccionales por las y los jueces de primer nivel en las provincias de Guayas, Pichincha, Los Ríos, El Oro, Manabí y Azuay, durante la emergencia sanitaria”. Por último, determinó que “las apelaciones en materias de garantías jurisdiccionales serán conocidas y resueltas por las y los jueces competentes de acuerdo al procedimiento previsto en la [LOGJCC]”.²³

26.6 El jueves 30 de abril de 2020, el coordinador provincial de gestión procesal de la judicatura de Pastaza, a través del oficio DP16-UPGP-2020-0009-OF, señaló lo siguiente sobre la atención ciudadana los días martes 21 y miércoles 22 de abril de 2020:

De acuerdo a las directrices dispuestas por Planta Central, se habilito [sic] una ventanilla para atender escritos en Garantías Jurisdiccionales.

- Martes, 21 de abril del 2020 se encontraba habilitada únicamente de llamada, es decir en cuanto existía una solicitud de ingreso de trámite el servidor de ventanilla asistía a este complejo judicial a ingresar la documentación requerida.
- Miércoles, 22 de abril de 2020, desde esta fecha, hasta el momento se encuentra habilitada una sola ventanilla desde las 08H00 a 13H00 con un personal de ventanilla de turno, con la finalidad de que puedan agilizar los tramites [sic] respectivos.

27. De esta forma, en atención a la suspensión de términos dispuesta por la entidad competente y por las irregularidades en la atención física en la judicatura de Pastaza, como consecuencia de la emergencia sanitaria de COVID-19, se observa que el término para interponer el recurso de apelación corrió desde el día 22 de abril de 2020 (en el que se habilitó efectivamente una ventanilla para la recepción de escritos) hasta el día **24 de abril de 2020** (en el que feneció el término de tres días).²⁴

28. Así las cosas, esta Magistratura constata que el recurso de apelación fue presentado el 24 de abril de 2020, es decir, dentro del término de tres días hábiles previsto en el artículo 24 de la LOGJCC. Por tanto, este Organismo estima que sí le correspondía a la Sala dar trámite y resolver en sentencia respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

²³ En dicha resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura arguyó que existió una “confusión suscitada respecto del alcance de la Resolución 031- 2020, de 17 de marzo de 2020, en materia de garantías jurisdiccionales (cuya presentación en ningún momento fue suspendida) [...]”.

²⁴ Esta Magistratura anota que el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el día 22 de abril de 2020 considerando que: **i)** la notificación de la sentencia de primera instancia se efectuó el viernes 13 de marzo de 2020, **ii)** el lunes 16 de marzo de 2020 se suspendieron los plazos y términos judiciales por disposición de la autoridad competente y **iii)** apenas el día 22 de abril de 2020 se habilitó la ventanilla para recepción de escritos físicos en la judicatura correspondiente.

29. Por todo lo expuesto, se constata que la actuación del Tribunal se adecuó a la regla de trámite para analizar la oportunidad de la presentación de un recurso de apelación determinada en el artículo 24 de la LOGJCC. Por lo que contrario a lo afirmado por la accionante, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada sí fue presentado de manera oportuna y, en consecuencia, era pertinente su análisis por parte de la Sala de la Corte Provincial.
30. En tal sentido, dado que se constata que el Tribunal no vulneró la regla de trámite prevista en el artículo 24 de la LOGJCC, en consecuencia, tampoco hubo **ii)** una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Por tanto, el Tribunal no vulneró el derecho al debido proceso de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1347-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL